



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

AV-VCT-GIAM-08-0066

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HJN-15461	No GSC-ZC 000037	06/04/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	

\*Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



Julieith Ximena González



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 000037

( 06 ABR. 2015 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000222 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2013 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJN-15461"**

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 91818 del 13 de Diciembre de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013, VSC 593 del 20 de junio de 2013 y VSC 924 de 22 de octubre de 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS y los señores HELIO HURTADO HURTADO y JOSE JOAQUIN HERNÁNDEZ OJEDA, suscribieron contrato de concesión No. HJN-15461, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 211,63837 Hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE y GUACHETÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, inscripción que se realizó el 02 de junio de 2009. (Folios 23-33).

A través de Radicado No. 2011-412-036647-2 de 16 de noviembre de 2011, los titulares mineros presentaron Programa de Trabajos y Obras –PTO solicitando explotación anticipada de acuerdo al artículo 94 del código de minas (Folios 96-97).

Mediante Auto SFOM No. 146 de 22 de marzo de 2012, notificado inicialmente por estado jurídico No. 50 del 30 de marzo de 2012, del cual reposa constancia en la que se deja sin efecto dicho estado y se procede a surtir nuevamente el trámite quedando notificado mediante estado jurídico No. 71 de 16 de mayo de 2012, y se requiere a los titulares (Folios 102-105):

(...)

**Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 al titular los complementos el Programa de Trabajos y Obras –PTO de conformidad con lo indicado en el concepto técnico del 28 de diciembre de 2011. Para que allegue lo requerido se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído o para que allegue su defensa sustentada en las pruebas correspondientes.**

(...)

WSD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000222 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2013 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJN-15461"

Por medio de la Resolución GSC-ZC-000222 del 20 de diciembre de 2013, ejecutoriada y en firme el 26 de marzo de 2014, se impuso a los titulares mineros multa por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000,00), por el incumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto SFOM No 146 del 22 de marzo de 2012, respecto al complemento del Programa de Trabajos y Obras – PTO. (Folios 212-237).

Mediante radicado No. 20145510381812 de fecha 24 de septiembre de 2014, el señor JOSE JOAQUIN HERNÁNDEZ OJEDA, en calidad de titular del contrato de concesión No. HJN-15461, presentó memorial de revocatoria directa contra la Resolución GSC-ZC-000222 de 20 de diciembre de 2013 (Folios 240-249).

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Por otra parte y atendiendo lo dispuesto en los artículos 93 y 95 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, se puede observar que en cuanto a las CAUSALES DE REVOCACIÓN se establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 93.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**ARTÍCULO 95.** Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda".

Manifiesta el titular minero dentro del escrito de revocatoria directa:

"... en la Cláusula Sexta, se establece como fecha de presentación del Programa de Trabajos y Obras, a los 30 días antes del vencimiento de la etapa de Exploración, o sea el 01 de Mayo de 2012, y de acuerdo al mencionado Concepto Técnico del 28 de Diciembre de 2011 se estaría requiriendo UN AÑO ANTES, lo cual es un requerimiento fuera de los Términos establecidos legalmente dentro del contrato y por tanto se está incumpliendo la Ley 685 de 2001..."

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. HJN-15461, se logró evidenciar que mediante radicado No. 2011-412-036647-2 de 16 de noviembre de 2011, los titulares mineros allegaron el Programa de Trabajos y Obras –PTO-, dada su intención manifiesta de iniciar una explotación anticipada, para lo cual el artículo 94 de la Ley 685 de 2001 señala que: " si el concesionario optare por iniciar una explotación anticipada utilizando obras, instalaciones y equipos provisionales, o las partes disponibles de las obras e instalaciones definitivas, deberá presentar un Programa de Trabajos y Obras anticipado, una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar y dar aviso de la iniciación de dicha explotación" (Subrayado y negrilla fuera de texto), así las cosas y toda vez que fue su voluntad el allegar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, dada la solicitud de explotación anticipada enunciada, no es cierto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000222 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2013 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJN-15461"

que se haya realizado un requerimiento fuera de los términos preestablecidos en Ley, pues se procedió a la evaluación del PTO conforme a la situación generada por el mismo titular.

Por lo anterior, mediante Concepto Técnico de 28 de diciembre de 2011 la autoridad minera concluyó NO APROBAR el PTO de conformidad a las observaciones allí enunciadas, situación por la cual y conforme a la competencia asignada, la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control del Servicio Geológico Colombiano, hoy Agencia Nacional de Minería, por medio de Auto SFOM No. 146 de 22 de marzo de 2012, notificado por estado jurídico No. 71 del 16 de mayo de 2012, requirió al titular bajo apremio de multa para que allegara los complementos al Programa de Trabajos y Obras -PTO-, por lo que concedió un término improrrogable de treinta (30) días, el cual venció el día 03 de julio de 2012.

En virtud de lo anterior, los titulares mineros allegaron mediante radicado No. 2012-412-016720-2 de 05 de junio de 2012 solicitud de prórroga para la presentación de los complementos al PTO, manifestando inconvenientes en el acceso al expediente físico, incumpliendo con el tiempo propuesto para la presentación de dicha obligación, a pesar de ello y previa revisión del expediente contentivo del título minero No. HJN-15461 y del sistema de gestión documental ORFEO, se logró determinar que al momento de la imposición de multa (20 de diciembre de 2013) los titulares mineros no habían cumplido con la obligación enunciada. Esta fue subsanada solo hasta el día 04 de noviembre de 2014, ya que con el radicado No. 20145510443762 allegaron el complemento al PTO.

De esta forma, la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución GSC-ZC-000222 de 20 de diciembre de 2013, ejecutoriada y en firme el 26 de marzo de 2014, en la cual resolvió:

**Artículo Primero.**- Imponer a los señores JOSE JOAQUIN HERNANDEZ Y HELIO HURTADO HURTADO, titulares del contrato de concesión No. HJN-15461, multa por valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.179.000,00), equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

(...)

Lo anterior fundado en el requerimiento realizado en Auto SFOM No. 146 de 22 de marzo de 2012, bajo apremio de multa establecido en la Ley 685 de 2001, de conformidad a los artículos 115 y 287, los cuales disponen:

**"Artículo 115. Multas.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

**"Artículo 287. Procedimiento sobre multas.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000222 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2013 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJN-15461"*

*contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes".*

Es así que la autoridad minera procedió a imponer la respectiva sanción de multa, toda vez que los titulares mineros habían sido requeridos previamente, a fin de que dieran estricto cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa de la obligación que deviene del contrato de concesión minera suscrito por las partes y en sujeción a que se negó a cumplirlas se dio aplicación a lo normado por la Ley minera vigente.

Por otra parte, señala el titular minero en su escrito:

*"... se ha violado el Artículo 29 de la Constitución, incurriendo en violación del debido proceso, al no dar la oportunidad del DERECHO A LA DEFENSA, ya que en el expediente no reposa ninguna prueba que certifique la notificación personal..."*

En cuanto a la notificación del proveído de imposición de multa, es importante reiterar, que pese a la imposibilidad de ubicar a los titulares para que se notificaran personalmente, la resolución se notificó por aviso fijado en las oficinas de Información y Atención al Minero, conforme lo exige la ley, por lo que debe ponerse de presente que la Agencia Nacional de Minería, dio observancia a los términos y condiciones establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que al respecto establece:

**"Artículo 69**

*Notificación por aviso: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*(...)"*

Es claro para la autoridad minera el conocimiento que tuvo el titular del proveído en mención, máxime cuando la sanción impuesta nace producto de la inobservancia a la obligación que debió cumplir para su momento y que fue requerida bajo el Auto ya enunciado, por lo que es claro que el derecho de defensa no se restringió, prueba de ello es la petición de revocatoria directa que hoy se resuelve.

De esta forma, al entrar a analizar los argumentos esgrimidos por el titular minero al solicitar la revocatoria directa de la resolución que impuso multa dentro del contrato de concesión No. HJN-15461, basado en que la autoridad minera no debió requerir en ese momento el Programa de Trabajos y Obras -PTO, y sumado a la solicitud de prórroga para la presentación de los complementos al PTO, las explicaciones empleadas en el escrito comparadas con lo ya expuesto en el análisis del procedimiento adelantado por la Administración el cual dio origen a la imposición de multa impartida en su momento, se concluye que los fundamentos no se encuadran en ninguna de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 93 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, está probada la legalidad en la expedición del acto administrativo en controversia, lo que conduce a ratificar a la autoridad minera, que no le asisten las razones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC-000222 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2013 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJN-15461"

y fundamentos jurídicos al titular del contrato para pretender revocar un acto administrativo que fue expedido bajo los parámetros establecidos en la Ley y que en su abandono pretermitió cumplir con la obligación requerida, lo que generó la imposición de multa dentro del título minero en cuestión.

Por lo anterior, no se revocará la Resolución GSC-ZC-000222 de 20 de diciembre de 2013, ejecutoriada y en firme el 26 de marzo de 2014.

Que en mérito de lo expuesto, la Coordinadora de Seguimiento y Control de Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

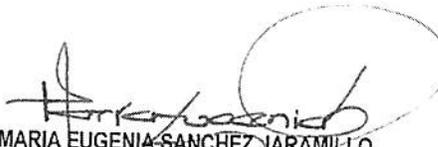
#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR** la Resolución GSC-ZC-000222 de 20 de diciembre de 2013 ejecutoriada y en firme el 26 de marzo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal a los señores HELIO HURTADO HURTADO y JOSE JOAQUIN HERNÁNDEZ OJEDA en calidad de titulares del contrato de concesión No. HJN-15461; o en su defecto de no ser posible súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO  
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Daniel J. Pacheco Montes /GSC-ZC  
Revisó: Francly Julieth Cruz Quevedo/GSC-ZC  
Vo. Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo

